

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

En la reconstrucción Nacional a la mujer la corresponde un puesto de honor. Ella, que ha sabido dar sus hijos a la Patria, contribuir con su sangre a la Victoria, sabrá también, sin regateos, ofrecer su esfuerzo a la Madre común, que es España.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 456

Las incesantes medidas de prevención de nuestras autoridades han logrado que, como un ejemplo, podamos presentar a España, después de tres años de guerra, sin haber padecido en la demografía epidémica ninguna sensible alteración en relación con la época normal.

Este resultado, que es absolutamente prodigioso, no podemos hoy desatenderlo. Es obligación primerísima de todos el mantenerlo y el que perdure la buena situación sanitaria de España, sin olvidar que cualquier brote en contrario traería gravísimas consecuencias. Asimismo, que la situación depauperada y poco atendida en que se encuentra determinado contingente de población sometida hasta su total liberación al dominio rojo, serviría de vehículo propiciatorio al contagio.

La consunción orgánica de muchos de los recientes liberados y el estado de abandono en que forzosamente se encuentran términos que han sido escenario de la guerra, puede dar lugar a que se presenten casos de tifus exantemático. Cualquiera de dichos casos, de no existir una extraordinaria limpieza, ocasionaría una epidemia de esta espantosa enfermedad.

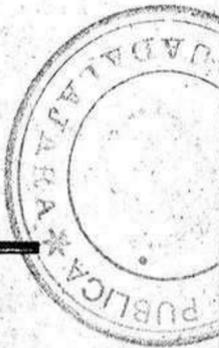
El peligro es, sino se toman las medidas oportunas y tenaces, verdaderamente evidente. Para evitarlo, lo principal es la limpieza.

Todo el mundo sabe ya que el tifus exantemático se propaga exclusivamente por medio del piojo, no pudiendo producirse la enfermedad en donde éste no exista, para lo cual es necesaria, como medida preventiva la destrucción, tanto del piojo adulto como de sus huevos.

Para este objeto, los Alcaldes, de acuerdo con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, impondrán a todos los vecinos parasitados de sus circunscripciones respectivas, prestando especial atención a los mendigos, gitanos, así como a los escolares, las prácticas de despiojamiento que a continuación se expresan:

- a) Pelado y afeitado cuidadoso.
- b) Fricción de la cabeza y partes cubiertas de vello con vinagre caliente o vinagre sublimado en la proporción de 2 por 1000.
- c) En las mujeres que se quiera conservar el pelo, se embeberán los cabellos durante varias horas en una mezcla de aceite (una parte) y petróleo (dos partes).
- d) Baño caliente y enjabonamiento total del cuerpo utilizando preferentemente jabón de cocina.
- e) Hervido de la ropa de vestir interior y de cama. La ropa exterior, así como las mantas, colchones y almohadas será rociada abundantemente con gasolina y se conservará durante seis horas fuertemente doblada y apretada. Al proceder al planchado se insistirá especialmente en las costuras y pliegues de las ropas donde se alojan los huevos que ofrecen bastante resistencia a los desinsectantes.

Todos los Alcaldes cumplirán estas medidas al pie de la letra, dándose cuenta de la enorme responsabilidad que contraerían en caso contrario. Ellos deben velar por la buena conservación sanitaria de sus vecindarios, cuidando muy principalmente de vigilar y despiojar a mendigos, vagabundos, gitanos y transeúntes, en general, de sus términos, pensando siempre en que un descuido, si la enfermedad se presentara, supondría la presencia de una infección de esta clase de tifus, acompañada de horrible mortandad, y, por la que, como es lógico, tendrían que responder, en primer término, los Alcaldes negligentes.



Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5773

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 457

De riguroso cumplimiento

Como complemento a mi Circular número 450, publicada en este «B. O.» el día 21 de los corrientes, se hace saber a las Alcaldías que, de acuerdo con la misma, es necesario que este Gobierno tenga un conocimiento exacto—(sin habilidades de viejo estilo, inadmisibles)—de que se ha cumplido la Orden de 12 de marzo del año actual, de una manera terminante.

Para ello, todas las Alcaldías me remitirán un certificado, repitiéndole en la forma que ahora indico, quien ya lo haya hecho, en el que se acrediten, con toda claridad y por el orden que los consigno, los siguientes extremos.

Primero. Que los funcionarios presentaron su Declaración Jurada.

Segundo. Que se les nombró un Instructor que tramitó la misma.

Tercero. Que se solicitaron y recibieron los informes que marca la Ley; y

Cuarto. Que se reunió la Corporación para resolver y la resolución. Es decir, que ha quedado cumplimentada la mencionada Orden de 12 de Marzo.

Este certificado, como digo y a partir de hoy, me lo remitirán, EN ABSOLUTO, TODAS LAS ALCALDIAS DE LA PROVINCIA Y LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, repitiéndoles la conminación con las sanciones que les tengo advertidas.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5772

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 458

El Alcalde de Algora manifiesta a este Gobierno haber sido hallada una rueda de camión en el kilómetro 91 de la carretera de Madrid a Francia, siendo sus características las siguientes:

Una rueda seminueva, sin llanta ni cámara, marca Nacional Pirelli (Maureza) 7.00-21 A 28232. 83 X 83.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente del propietario de la mencionada rueda, que podrá recogerla en la expresada Alcaldía, previa justificación de su propiedad.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5749

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en oficio de fecha 18 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Horche, de esa provincia, con motivo de la pensión extraordinaria y provisional solicitada por D.^a Isidora Martínez Calvo, en concepto de viuda de D. Victoriano Domingo de Francisco, que fué asesinado por la horda marxista:

Resultando que el causante ejerció el cargo de Secretario de los Ayuntamientos de Laranueva, Durón, Gualda y Horche, durante más de veinte años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 4.500 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Horche acordó conceder a la expresada viuda la pensión equivalente al 50 por 100 del mayor sueldo disfrutado por el causante, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 3 de Mayo de 1938, en relación con el artículo 47 del ya citado Reglamento de funcionarios, asciende la pensión anual a 2.500 pesetas y cuya dozava parte o pensión mensual importa 187'50 pesetas.

Esta Dirección general, ha acordado practicar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Laranueva abonará mensualmente 8'60 pesetas; el de Durón, 1'37 pesetas; el de Gualda, 38'76 pesetas y el de Horche, 138'77 pesetas. Esta última Corporación reclamará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a la expresada viuda la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de D.^a Isidora Martínez Calvo, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador, José M.^a Sentís. 5770

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1939 por la que se reduce a diez días el plazo de información establecido por el artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado para aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888.

Ilmo. Sr: El artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado en aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, previene que las instancias formuladas en solicitud de admisión temporal se publiquen «en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en donde se pretenda ejercer la industrialización». Asimismo previene que durante los treinta días siguientes a la fecha de tal publicación, quede abierto un plazo de información a utilizar por cuantos puedan considerarse afectados por la concesión.

La celeridad que conviene imprimir a las resoluciones de orden administrativo en la España Nacional aconseja que, conservándose todas las garantías que convienen a la acertada resolución de cuantos problemas puedan afectar a nuestro orden económico, se acorten los plazos, reduciéndolos a lo estrictamente indispensable para que su finalidad quede debidamente cumplida; y así el que se considere afectado por una solicitud de admisión temporal, imprimirá a su propia diligencia, activando su gestión, las mismas normas que la Administración se impone y

contribuirá de este modo a la más rápida tramitación.

Con la misma finalidad procede también que no se considere como requisito obligado la inserción íntegra y literal del contenido de las instancias, cuando por su mucha extensión pueda ello perjudicar a la fácil y rápida publicación de las mismas, conviniendo en tales casos sin omitir ningún dato fundamental al fin que se persigue con la expresada publicación, que puede ésta realizarse extractando el contenido de las solicitudes respectivas.

A los efectos que quedan indicados,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que el plazo de treinta días que marca el artículo 7.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930, dictado para aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, a los efectos de presentación de alegaciones escritas sobre las solicitudes de admisión temporal, sea reducido, a partir de la publicación de la presente Orden, a diez días, contados desde la inserción de dichas solicitudes en el «Boletín Oficial del Estado», durante cuyo período podrán los que se consideren afectados por la petición publicada, interponer sus escritos ante los Servicios de Política Arancelaria dependientes de este Ministerio.

2.º Se autoriza, igualmente, a los mencionados Servicios para que las solicitudes de admisión temporal, en vez de ser publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado», puedan insertarse en extracto, cuando por su excesiva extensión o innecesarios detalles así lo aconseje la mayor rapidez en la ejecución de este trámite.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, debiendo insertarse la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de noviembre de 1939 sobre la tasa del vino para la actual campaña.

Por la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre último fueron dictadas las normas para establecer el precio de las uvas en cada provincia, a fin de poder fijar ahora el de los vinos, de la campaña vitivinícola 1939-40.

Para determinar el precio de los vinos, lo mismo que el de las uvas, se partirá de los tipos-bases, blancos y tintos, en las regiones vitícolas más importantes, teniendo en cuenta las condiciones en que se ha realizado la vendimia, el rendimiento en mosto de la uva, su calidad y graduación, así como los demás factores que determinan el costo del producto.

Igualmente se fijará el valor de los alcoholes de vino y de sus residuos tomando como base el precio de las primeras materias establecido con arreglo a la presente Orden y a la citada de 30 de septiembre próximo pasado.

Y de otra parte, a fin de restablecer la normalidad en las transacciones y que puedan apreciarse también las calidades de los vinos, al mismo tiempo que exista en el mercado una mínima flexibilidad comercial, los precios reguladores tendrán una oscilación del

diez por ciento en más o en menos y un aumento progresivo mensual del cero sesenta por ciento a partir del primero de enero de 1940, hasta el mes de septiembre del mismo año en que termina la campaña vitivinícola actual.

En consecuencia de lo expuesto se dispone:

1.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, dentro del plazo improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se remitirá a la Dirección General de Agricultura, Instituto Nacional del Vino, un informe conteniendo los datos concretos y precisos siguientes:

a) Rendimiento medio de la uva en mosto, o sea, kilogramos necesarios para producir un hectolitro de vino, justificando mediante informe razonado y documentado de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas en aquellos casos que se precisen más de 155 kilogramos por las condiciones de la uva o en que se haya realizado la vendimia.

b) Valor de la uva necesaria para producir un hectolitro de vino, en cada clase o tipo, tomando como base el precio medio regulador fijado para la misma en la provincia respectiva.

c) Importe total de los gastos de elaboración por hectolitro, descontados de ellos el valor de los residuos obtenidos.

d) Detalle de los impuestos o tasas municipales o demás gravámenes establecidos sobre la uva o vino, vigentes en la vendimia última y si han sido a cargo del productor o del comprador.

e) Graduación media que se calcula haber obtenido para cada clase y zona de la provincia.

f) Rendimiento medio que se calcula para los orujos de la presente campaña, cifrado en litros de alcohol absoluto por cien kilogramos.

2.º Los precios reguladores que se fijan se entenderán para el vino en Rama y en Bodega de cosechero, quedando excluidos los vinos filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo o para la preparación de marcas que podrán cotizarse, como máximo, un quince por ciento más sobre los vendidos en rama.

3.º Se autorizará una oscilación del diez por ciento en más o en menos, sobre los precios reguladores que se fijan para cada clase, a fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias de las vías de comunicación y centros de consumo.

4.º Para estimular la conservación y crianza de los vinos, a partir del mes de enero de 1940 y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo y mensual del cero sesenta por ciento sobre los precios reguladores que se fijan a cada clase o tipo en la zona o provincia respectiva.

5.º A la vista de los informes y propuestas de las Juntas Vitivinícolas Provinciales, la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fijarán los precios máximos de venta al consumidor para los vinos en las principales ciudades de España, que servirán de tope, norma y regulación en las restantes poblaciones.

Asimismo, por la Dirección General de Agricultura, con el informe y asesoramiento de las entidades oficiales que integran el Instituto Nacional del Vino, se fijarán los precios de los alcoholes vínicos para la campaña de 1939-40 y el régimen de fabricación y consumo de los mismos, teniendo en cuenta el cálculo probable de la producción y las necesidades nacionales.

6.º Cuando las necesidades de la exportación lo

aconsejen, la Dirección General de Agricultura, a petición de la de Comercio y Política Arancelaria, podrá señalar cupos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos, alcoholes y demás productos derivados de la uva, con arreglo a las normas que en cada caso se señalen y a los precios de tasa establecidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director General de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de noviembre de 1939 disponiendo que la declaración jurada de Familia adoptada provisionalmente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, siga sustituyendo al Libro de Familia, necesario para acreditar los Subsidios Familiares con arreglo al Reglamento de 20 de octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Al establecerse por el artículo 47 del Reglamento general del Régimen de Subsidios Familiares que el documento oficial para acreditar la situación familiar de los obreros con derecho a subsidio, habría de ser el Libro de Familia instituido por Ley de 15 de noviembre de 1915, se tuvo presente que dificultades de orden material podrían oponerse a que en el rápido período de implantación del Nuevo Régimen pudieran los interesados proveerse de dicho documento, y, por ello, se autorizó su provisional sustitución por la Declaración de Familia, establecida en los impresos especiales facilitados por la Caja Nacional.

Subsisten todavía, por una parte, los motivos que aconsejaron la adopción provisional de la Declaración de Familia, y por otra, ha podido apreciarse durante el tiempo transcurrido, que ésta justifica cumplidamente la situación familiar del trabajador subsidiado, por cuanto comprende ciertos datos necesarios para el funcionamiento administrativo de la Caja Nacional que el Libro de Familia, implantado con fines distintos, no suministra, con arreglo a su actual redacción.

Por todo ello,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 9.º de la Ley de 18 de julio de 1938, ha tenido a bien disponer que la Declaración Jurada de Familia establecida provisionalmente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, siga sustituyendo al Libro de Familia previsto en el artículo 47 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, hasta tanto que sean salvadas dificultades que ofrece la aplicación del referido precepto.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 17 de noviembre de 1939 dictando normas para la inscripción de las mujeres en las Oficinas de Colocación.

Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento del paro de mano

de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las Oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aun en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la secuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las Oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeto de derechos y obligaciones.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las Oficinas y Registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos sometidos a la patria potestad de la misma, varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etc., no puedan aportar o no aporten de hecho al hogar, una cantidad equivalente al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia, o que, por estar aquél impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cualquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las Oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligación.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los Organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las Oficinas o Registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en aquellas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrá preferencia en igualdad de condiciones de aptitud o competencia:

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma; hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y, por tanto, tener derecho a inscribirse con tal preferencia, las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección

ción General de Servicios Femeninos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las Oficinas y Registros de Colocación procederán a dar de baja todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las Empresas o patronos no se acuda a los Organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos Organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR fijando normas para el concurso-oposición restringido entre Médicos Puericultores que reúnan alguna de las circunstancias (mutilados, ex-combatientes y ex-cautivos), para la provisión de ocho plazas de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden Ministerial de 11 del actual y de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 25 de agosto último (sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex-combatientes y ex-cautivos), por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición restringido entre Médicos Puericultores que reúnan alguna de dichas circunstancias, para la provisión de ocho plazas de Médicos Puericultores de los Servicios de Higiene Infantil, dotada cada una de ellas con el haber anual de pesetas 6.000, consignadas en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 13, concepto 12, sección 6.ª, del Presupuesto vigente.

Las normas que han de regir en el presente concurso-oposición, serán las siguientes:

1.ª A los efectos de lo que establece el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto último, las vacantes se entenderán reservadas: dos, para Caballeros Mutilados por la Patria; dos, para Oficiales provisionales y de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones para su obtención; dos, para los restantes ex-combatientes que reúnan el mismo requisito que los anteriores; una, para ex-cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante su cautiverio, y una, para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

2.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del título de Médico Puericultor o del cer-

tificado equivalente expedido por esta Dirección general, de acuerdo con la Orden de 28 de febrero de 1933; carecer de antecedentes penales y gozarán, además, de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, cuyo requisito será comprobado por reconocimiento facultativo que dispondrá el Tribunal Juzgador antes de dar comienzo a los ejercicios de oposición.

3.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección (Plaza de España, Madrid), hasta las catorce horas del día 20 de diciembre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Médico Puericultor o certificado equivalente, o en su lugar, copia notarial de los mismos.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes, si el aspirante no reúne la condición de ex-combatiente.

d) Testimonio del resultado favorable recaído en la depuración seguida por el Colegio de Médicos de la provincia que sea residencia habitual del interesado.

e) Todos cuantos estime adecuados el aspirante para acreditar méritos y servicios, así como alguna de las condiciones requeridas en la Ley de 25 de agosto último e indispensable en esta convocatoria.

4.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos de oposición.

5.ª El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso-oposición estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el propio Director general o un funcionario del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, en quien delegue; Vocales: el Director de la Escuela Nacional de Puericultura, un Catedrático de Pediatría, un Médico Puericultor de los Servicios de Higiene Infantil de esta Dirección general y un Médico especializado designado por el Consejo General de Colegios Médicos. Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución. Este será auxiliado en sus tareas por un funcionario Administrativo Sanitario designado al efecto.

6.ª Los ejercicios de oposición, que comenzarán el día 10 de enero de 1940 y en local anunciado previamente en el tablón de anuncios de este Centro, serán:

a) Exposición, por escrito, durante dos horas, de los antecedentes académicos y profesionales del opositor.

b) Desarrollo, por escrito, durante dos horas, de un tema sacado a suerte entre diez que, a propuesta del Tribunal, se insacularán al comienzo del ejercicio.

c) Ejercicio clínico, con exploración durante 30 minutos de un niño, cuya historia clínica se desarrollará, por escrito, en el plazo de una hora.

7.ª Todos los ejercicios serán eliminatorios, y para poder pasar los opositores de uno a otro deberán obtener, como mínimo, 25 puntos, estando facultado cada miembro del Tribunal para acomodar su calificación de 0 a 10 puntos, calificaciones que se harán públicas al finalizar cada sesión de oposición.

8.ª Todos los actos serán públicos y los opositores leerán en ellos sus propios ejercicios.

9.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los opositores, el Tribunal, cuyo fallo será inapelable, elevará a esta Dirección general la correspondiente propuesta de aprobación de los opositores calificados, propuesta que por ningún motivo podrá exceder del número de ocho fijado en la Orden de convocatoria.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley

citada, en caso de no cubrirse debidamente los cupos asignados por la misma y que se reproducen en la norma primera de esta convocatoria, se traspasarán las vacantes de unos a otros cupos, quedando, si ello tuviere lugar, las vacantes finales para ser opositadas en concurso-oposición libre entre Médicos Puericultores. Caso de surgir empates dentro de los cupos prevenidos en la norma primera, el Tribunal resolverá de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la repetida Ley de 25 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

ANUNCIO

Presentada en esta Comisión gestora la instancia de don José Romero Vázquez, solicitando le sea devuelto el depósito que tiene constituido en la Depositaria de la Corporación para responder del cumplimiento de su contrato de los aprovechamientos de productos maderables y leñosos del monte «Dehesa de Solanillos», a cortar con motivo de la construcción del camino de Ablanque, se publica el correspondiente anuncio en este periódico oficial para oír reclamaciones dentro del plazo de ocho días, transcurridos los cuales, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE ALCORON

Subasta de pastos

El día 2 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta de aprovechamiento de pastos de los montes números 83 al 86, inclusive, para el año forestal de 1939-40, para 2.000 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 4.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones que han de regir en dicha subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, de once de la mañana a una de la tarde, para general conocimiento.

Villanueva de Alcorón 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Toribio López. 5768

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

VALDELCUBO

Don José Palazuelos Hernando, Alcalde Nacional de Valdelcubo.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del año actual, del reparto general de utilidades, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en el día 30 del actual, y después los diez pri-

meros días del mes de Diciembre próximo, en el domicilio del Recaudador, Plaza de España, 9, Sigüenza; transcurridos dichos días, se procederá al cobro, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Valdelcubo 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Palazuelos.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Cédula de emplazamiento.

Por providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, fecha 4 de los corrientes, dictada en el juicio de menor cuantía, instado por doña Luisa Gil de Rames, dueña de la Banca «Viuda de Clemente Alvira», con domicilio en esta Ciudad, contra el que fué su corresponsal en Molina de Aragón, don Eusebio Lafuente Polo, que fué vecino de la misma Ciudad, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de seis mil quince pesetas con setenta céntimos, se ha acordado emplazar a dicho demandado para que en término de nueve días comparezca en el juicio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

SIGÜENZA

Cédulas de notificación y emplazamiento

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Javier Arroyo, en nombre y representación de D. Antonio Sorrosal Ripol, vecino de Madrid, contra D. Mariano López Sanesteban, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Sigüenza a dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Por presentado el anterior escrito y documentos que le acompañan, por el Procurador de este Juzgado D. Javier Arroyo García, en nombre y representación del vecino de Madrid, D. Antonio Sorrosal Ripol, a virtud de la primera copia de escritura de poder que así lo acredita y que le será devuelta dejando testimonio en autos; se le tiene por comparecido y parte en la representación que ostenta, entendiéndose con él las sucesivas diligencias.

Se admite la demanda formulada que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado al demandado D. Mariano López Sanesteban, emplazándole para que en término de nueve días comparezca en el juicio, emplazamiento que se verificará por medio de edictos que se fijen en el «Boletín Oficial» de esta provincia y estrados del Juzgado, en atención a su ignorado paradero.—Lo manda y firma el señor don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de primera instancia de esta ciudad y partido.—Doy fe.—Antonio Ortega.—Ante mí, José García Asenjo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a D. Mariano López Sanesteban, libro la presente que firmo en Sigüenza a dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Ldo., José García Asenjo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Ortega.

(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Javier Arroyo, en nombre y representación de D. José Sorrosal Zumeca, vecino de Madrid, contra D. Mariano López Sanesteban, de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Sigüenza a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Por presentado el anterior escrito y documentos que se adjuntan, por el Procurador de este Juzgado D. Javier Arroyo García, en nombre y representación del vecino de Madrid, D. José Sorrosal Zumeca, según justifica con la primera copia de escritura de poder que acompaña y que, previo testimonio que se deje en autos le será devuelta; se le tiene por comparecido y parte en dicha representación y entiéndanse con él las sucesivas diligencias. Se admite la demanda formulada que se sustanciará por los trámites señalados al juicio declarativo de menor cuantía, se confiere traslado de ella al demandado D. Mariano López Sanesteban, emplazándole para que en término de nueve días comparezca en el juicio, emplazamiento que se practicará, en atención a su ignorado paradero, por medio de edictos que se fijarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia y estrados del Juzgado.

Lo manda y firma el Sr. D. Antonio Ortega Plaza, Juez municipal letrado de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Doy fe.—Antonio Ortega.—Ante mí, José García Asenjo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a D. Mariano López Sanesteban, libro la presente en Sigüenza a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El Secretario judicial, Ldo., José García Asenjo.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio Ortega.

(Derechos de inserción, 18'25 ptas.)

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Javier Arroyo, en nombre y representación del Ayuntamiento de esta Ciudad, contra D. Mariano López Sanesteban, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Sigüenza a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Por presentado el anterior escrito y documentos que le acompañan, por el Procurador de este Juzgado D. Javier Arroyo, en nombre y representación del Ayuntamiento de esta Ciudad, a virtud de la primera copia de escritura de mandato que así lo acredita, se le tiene por comparecido y parte en la representación que ostenta, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias. Se admite la demanda formulada que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía y de ella se confiere traslado al demandado D. Mariano López Sanesteban, emplazándole para que en término de nueve días, comparezca en el juicio, emplazamiento que se practicará por medio de edictos que se fijarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia y estrados de este Juzgado.

Lo manda y firma el Sr. D. Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de primera instancia de esta Ciudad y partido.—Doy fe.—Antonio Ortega.—Ante mí, José García Asenjo.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a D. Mariano López Sanesteban, libro la presente que firmo en Sigüenza a dieciséis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Ldo., José Gar-

cía Asenjo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Ortega.

(Derechos de inserción, 16'75 ptas.)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 DE GUADALAJARA.—Requisitorias

Por la presente, se cita y emplaza a Basilio Antón Cabellos, de 28 años de edad, de estado soltero, profesión mozo de estación, natural de Alcuneza (Guadalajara), vecino de Guadalajara, con domicilio en la calle de Madrid, número 1, para que en el término de cinco días se presente ante este Juzgado para que responda de los cargos que se le imputan en el sumarisimo de Urgencia número 2696 del Registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, José Luis Lusarreta. 5741

Garza Aparicio, Vicente; cuyas demás circunstancias se ignoran, que residió en esta plaza durante la dominación roja, desempeñando el cargo de Agente de Policía al servicio del Gobierno de la República, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciera.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, J. Villanueva. 5752

Menéndez, Fermín; cuyas demás circunstancias se ignoran, que residió en esta plaza durante la dominación roja, desempeñando el cargo de Agente de Policía al servicio del Gobierno de la República, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirlo a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciera.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, J. Villanueva. 5754

Alégre, Vicente; cuyas demás circunstancias se ignoran; que residió en esta localidad durante la dominación roja, desempeñando el cargo de Agente de Policía al servicio del Gobierno de la República, comparecerá ante este Juzgado Militar de Guardia, número 3, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, 2, bajo, en el término de cinco días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciera.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Militar, J. Villanueva. 5755

**JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 4
DE GUADALAJARA.—Requisitorias**

Federico Tejero (hijo), que fué capitán del ejército rojo y cuyas demás particulares se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el sumarisimo de urgencia número 2586 del registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán Juez, Antonio Monroy. 2725

Eugenio Serrano Hernández, de 37 años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y Eusebia, domiciliado antes del Glorioso Movimiento Nacional en el barrio de la Estación de Guadalajara, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el sumarisimo de urgencia número 2815 del registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán Juez, Antonio Monroy. 5726

Santiago Aguilar León, de 41 años de edad, casado, hijo de José y Ciriaca, natural de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) y vecino de Guadalajara,

calle de San Roque, que fué capitán del ejército rojo, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el sumarisimo de urgencia número 2815 del registro de esta Auditoría; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán Juez, Antonio Monroy. 5727

JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

— Citación —

Por hallarse instruyendo este Juzgado expediente de Responsabilidades Políticas contra Juan Andrés García, vecino de Palmaces de Jadraque (Guadalajara), ignorándose en la actualidad su paradero, se cita por mediación de este periódico oficial para que comparezca ante el mencionado Juzgado en el plazo de cinco días, conforme previene el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de 9 de Febrero de 1939; caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios que haya lugar y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, P. O., El Secretario, Tomás Rubio.

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

A N U N C I O

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculcado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Paulino Adalia Parra.....	Labrador ...	Casado..	Alhóndiga	Madrid ...	29-9-39.
Víctor Monge Tabernero	Idem	Soltero..	Fuentes de la Alcarria....	Idem	29-9-39.
Adolfo Toledano Torres.....	Jornalero ...	Soltero..	Ledanca	Idem	29-9-39.
José González Muñoz.....	Resinero ...	Soltero..	Mandayona	Idem	29-9-39.
Andrés Ortega Ranz.....	Factor	Seignora	Sigüenza.....	Idem	29-9-39.
Inocencio Hidalgo García.....	Labrador ...	Soltero..	Huérmece del Cerro.....	Idem	29-9-39.
Faustina Laguna Canfranc.....	Sus labores..	Casada..	Mandayona	Idem	29-9-39.
Juliana Palomeque Fernández...	Sirvienta ...	Soltera..	Idem	Idem	29-9-39.
Antolín Gil Machuca.....	Peón Auxiliar	Seignora	Gascueña	Idem	29-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculcado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL